



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019-EREE-00005, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2020-SRES-00005
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y siete (177) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria interina infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la presentación de la lista provisional de acreencias corregida, depositada por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el licenciado José Enrique Pérez, en calidad de conciliador, depositó ante este tribunal la lista provisional de acreencias del proceso de reestructuración seguido a la entidad Munné, S.R.L.

Posteriormente, dicha lista fue publicada en la página electrónica del Poder Judicial en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), misma fecha en la que también fue publicada en el periódico El Caribe.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

La indicada lista provisional de acreencias fue objeto de contestaciones tanto por un grupo de acreedores como por la entidad deudora, así como por solicitudes de correcciones por parte del conciliador, en ocasión de lo cual este tribunal emitió la resolución núm. 1532-2020-SRES-00004, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando al conciliador presentar una nueva lista conforme a todo lo decidido dicha resolución, otorgándole a tal fin un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación.

En fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), el licenciado José Enrique Pérez depositó, mediante los canales virtuales de la institución, la lista provisional de acreencias de la entidad Munné, S.R.L., corregida en los términos dispuestos en la resolución más arriba señalada, siendo recibida en este tribunal el día veinticuatro (24) del mismo mes y año.

Mediante la resolución núm. 1532-2020-SRES-00001, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) este tribunal reconoció la acreencia de la señora Gisela Rosa Valerio, en virtud del procedimiento de reconocimiento de acreencias tardías por estos presentado.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de la lista de acreedores de la entidad Munné, S. R.L., depositada por el licenciado José Enrique Pérez, conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil del cual se encuentra apoderado este tribunal, asunto de nuestra total competencia.
2. Como ha sido expuesto, este tribunal mediante resolución núm. 1532-2020-SRES-00004, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenó al Conciliador corregir la lista provisional de acreencias a raíz de las contestaciones presentadas por un grupo de acreedores, verificando el tribunal que la nueva lista presentada fue instrumentada en términos y condiciones establecidos, conteniendo las correcciones, modificaciones e inclusiones contenidas en la referida decisión.
3. De igual forma, este tribunal reconoció la acreencia presentada por los señores Rosa Gisela Valerio, de manera tardía, ordenando al Conciliador incluirla en la lista de acreencias de este proceso, mediante la Resolución núm. 1532-2020-SRES-00001, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).
4. En ese sentido, al tenor de las disposiciones de los artículos 121 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y 93 de su Reglamento de Aplicación, la lista definitiva de acreencias será aquella resultante del reconocimiento o rechazo de la lista provisional de acreencias, y en caso de haber



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

contestaciones, tal como sucedió, de dicho pronunciamiento y la lista que forme el tribunal será considerada como definitiva.

5. Por tanto, procede que este tribunal apruebe la lista provisional presentada por el Conciliador y a su vez forme la lista definitiva para lo cual hará acopio de las disposiciones de la parte capital del citado artículo 121 de la Ley, respecto a que al momento del tribunal decidir sobre las contestaciones y la lista definitiva que se formará, debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante, el acreedor no haya solicitado su reconocimiento; lista que también deberá incluir los créditos fiscales y laborales que hasta ese momento hayan sido notificados al deudor.

6. Con relación a los créditos fiscales, el Conciliador en el informe realizado en ocasión de la modificación de la lista a consecuencia de las contestaciones presentadas contra la lista provisional de acreencias, señaló que solo había dos créditos fiscales y que estos estaban a favor de la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de impuesto a los activos y anticipo al impuesto sobre la renta, así como por retenciones de impuestos, en la suma de 6,651,264.31 y 7,137,971.48, cada uno, pero que habían sido saldados por la deudora en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), razón por la cual los había excluido de la lista de acreencias, por haberse realizado el pago; por lo que siendo así, este tribunal procederá a excluir a dicha institución de este proceso, toda vez que ya su acreencia fue saldada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutive de esta decisión.

7. Respecto a los créditos laborales, el Conciliador indicó que a la fecha del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) no habían sido reportados, sin embargo, y como forma de edificar al tribunal, presentaba el cálculo de cuál sería el crédito laboral en el caso de una liquidación, tomando en consideración las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, sobre la asistencia económica, la cual aplica para aquellas empresas en quiebra con un cese total de la explotación del negocio, estimando, en consecuencia, las acreencias laborales en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), aclarando que de ese monto, la suma de aproximadamente \$22,651,070.08, corresponde a cuatro empleados que también son socios y administradores de Munné, S.R.L., por lo que no correspondería colocarlo como crédito privilegiado, según la definición de acreedor vinculado de la ley 141-15; por lo que debiendo estos constar en la lista definitiva, este tribunal procederá a su inclusión como un crédito eventual y privilegiado, con prelación sobre los demás créditos, al tenor del artículo 86 de la Ley.

8. Habiendo quedado establecido los acreedores reconocidos de este proceso, procede entonces determinar a aquellos cuyos créditos pueden ser determinados con base a la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

contabilidad del deudor, pero que no solicitaron su reconocimiento ni ante el Conciliador ni ante este tribunal, conforme a la disposición del artículo 121 de la Ley.

9. Sobre este punto estimamos necesario aclarar que el Conciliador en el informe de la lista provisional de acreencias modificada¹, aclaró que “los acreedores que no solicitaron ante el Conciliador el registro de acreencias como lo ordena la ley 141-15, no fueron registrados. Por lo tanto, es posible que algunas acreencias reconocidas por el deudor al inicio del proceso no fueron registradas, ya que el acreedor no demostró su acreencia o no realizó la solicitud correspondiente. Esto debido principalmente a que Munné, S.R.L., alega que uno de sus socios en contubernio con empleados realizó un fraude a la empresa en la que entregaban pagarés y no depositaban el dinero a las cuentas de la empresa. Se está realizando una auditoría forense al deudor para determinar con exactitud cuál es la situación”.

10. En ese sentido, uno de los requisitos esenciales que debe contener la solicitud de reestructuración proveniente del deudor es una “relación de todos los acreedores, incluyendo acreedores que sean instituciones financieras nacionales o extranjeras, y las emisiones de valores objeto de oferta pública, en la que, entre otros aspectos, se indique sus nombres, denominaciones sociales y domicilios, personas de contacto, la fecha de aprobación y de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos y las características particulares o tipos de los mismos, así como una descripción detallada de las garantías reales o personales otorgadas para asegurar deudas propias o de terceros, tasas de interés, término, etc.”², en cumplimiento de la cual la entidad deudora depositó ante este tribunal junto a su solicitud de reestructuración una relación de aproximadamente 9,821 acreedores o proveedores.

11. Respecto a lo anterior, es oportuno señalar que la entidad deudora extrajo la relación de sus acreedores de su sistema contable, y al tenor de las disposiciones del artículo 12 del Código de Comercio, los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el juez como medios de pruebas entre comerciantes, en asuntos de comercio; mientras que la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 31 dispone que “las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros”.

¹ Ultimo párrafo de la pág. núm. 20 del Informe.

² Artículo 31 literal vi)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

12. De tal modo que ese listado de acreedores presentados originalmente por la entidad deudora es suficiente para este tribunal reconocer a aquellos acreedores que no se registraron ni fueron reconocidos, pues habida cuenta ya han sido reconocidos de manera expresa por la propia entidad, y como nos señala la doctrina³, dichos acreedores tienen la posibilidad de hacer una declaración tardía en los términos establecidos en el artículo 113 de la Ley, sobre la cual este tribunal es de criterio que ni la ley ni el reglamento establecen limitante respecto del momento en fase en que se puedan presentar, por lo que ha de entenderse que pueden ser declarada, inclusive en la fase de liquidación, ya que la principal finalidad del registro de la acreencia en tiempo oportuno es tener derecho al voto en el proceso de conciliación y negociación con base lo cual se va a preparar el plan de reestructuración, si hubiese lugar.

13. En abono a lo anterior, este tribunal comparte el criterio establecido por la jurisprudencia española⁴, respecto a que la Ley núm. 141-15 (al igual que la Ley 22/2003 y sus modificaciones), diseña un doble mecanismo para el reconocimiento de los créditos, pues además de la vía ordinaria que resulta del registro expreso y en tiempo hábil realizada voluntariamente por el acreedor respecto de los créditos de su titularidad ante el Conciliador, aparece una comunicación simplificada o comunicación de oficio, y de la que se benefician aquellos créditos que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.

14. Lo antes expuesto significa, que los libros y documentos del deudor permiten a la entidad deudora elaborar su lista de acreedores, como se expuso en parte anterior, pero también es posible que el Conciliador reconozca un crédito producto de la verificación de dichos libros y que no figure en la lista proporcionada por el deudor.

15. En este caso, el tribunal advierte que los créditos contenidos en la lista suministrada por la propia entidad deudora en base a su contabilidad no fueron impugnados, pues si bien hubo contestación de su parte lo fue sobre algunos de los contenidos en la lista provisional de acreencias preparada por el Conciliador; por lo que, al no haber sido impugnados y tomando en consideración que constan en el proceso, y haciendo acopio de lo que establece la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia⁵, en tanto a que a los acreedores debe ofrecérseles las más amplias posibilidades de comunicar sus créditos en un procedimiento de insolvencia. Y más aún, en casos como el que nos ocupa donde existe un altísimo volumen de

³ Biaggi Lama, Juan A. El Proceso de Reestructuración y Liquidación Comercial de las Personas Físicas y Jurídicas en la República Dominicana, año 2018, pág. 221

⁴ Sentencia JM-1 Oviedo (Asturias) 30.05.2006 (JUR 2006/183387). Jurisprudencia Concursal Sistematizada. Disponible en: <https://www.icjce.es/images/pdfs/RAJ/jurisprudencia-concursal.pdf>

⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, pág. 301.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

acreedores que por alguna razón no acudieron a declarar su acreencia ante el Conciliador o ante el tribunal, mediante el procedimiento de declaración tardía.

16. Este tribunal es de criterio que procede incluir en la lista definitiva de acreencias de este proceso a todos los acreedores que fueron reconocidos por la entidad Munné, S.R.L. con base a su contabilidad, y que, por tanto, constan en el proceso, pero que no constan en la lista provisional presentada por el Conciliador, en aplicación de las disposiciones del artículo 121 de la Ley, ya citado.

17. Sin embargo, ha de aclarar que del referido listado figuran un total de 6705, con un balance en cero (0), es decir, que no tienen ninguna acreencia a su favor en los registros contables de la entidad deudora, razón por la cual este tribunal los excluirá del proceso, incluyendo solamente aquellos que figuren con balance pendiente, inclusive, los que figuran con balance menor a los \$1,000.00.

18. Ahora bien, el artículo 121 no dispone las condiciones en que dichas acreencias o acreedores formarán parte de la lista definitiva, pues simplemente se limita a señalar que el tribunal “debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante, el acreedor no haya solicitado su reconocimiento”, por lo que ante tal omisión es necesario establecer, dentro del marco legal, las condiciones en que estos estarán.

19. Pues a diferencia de nuestra legislación, otras legislaciones comparadas, como por ejemplo la Ley de Concursos Mercantiles de México⁶, de manera expresa dispone que “el conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, *en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley*, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito”.

20. No obstante la omisión señalada, el artículo 118 establece cuáles informaciones debe hacer constar el Conciliador sobre los créditos reconocidos, disponiendo entre otras, que en la lista provisional de reconocimiento de acreencias el conciliador debe incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente: i) Las informaciones generales y domicilio del acreedor; ii) La cuantía del crédito que estime debe reconocerse; iii) Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, incluyendo el tipo de documento que evidencie el crédito; iv) El grado y prelación que, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las demás legislaciones aplicables, estime le correspondan al crédito; y v) Nota explicativa indicando

⁶ Art. 123.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

que dicho listado se elabora a partir de las acreencias registradas en la contabilidad del deudor o de la documentación presentada por los acreedores.

21. Este tribunal es de criterio que esa misma disposición es aplicable para aquellas acreencias cuyo reconocimiento no fue solicitado por el acreedor, en acopio a los principios de igualdad y de trato equitativo de los acreedores, este último en virtud del cual se debe tratar a los acreedores conforme a las características específicas de los créditos que estos tengan, y no tratar a todos por igual.

22. En este caso, el tribunal tendrá que extraer dichas informaciones de la propia relación presentada por el deudor en su solicitud de reestructuración, y de las que, partiendo de dichas informaciones, puedan ser determinadas por el tribunal, pues el único documento que tiene en este momento a su alcance para deducirlas, y las informaciones faltantes deberán ser proporcionadas por los acreedores al momento de realizarse el pago, momento en el que también deberán presentar los documentos originales que avalen dicha acreencia.

23. En ese sentido, el tribunal advierte que en la referida relación de acreedores presentada por la entidad deudora constan los nombres de los acreedores, su cédula o registro nacional de contribuyente, sus direcciones⁷ y número de teléfonos, así como el monto de su acreencia, señalada por la deudora como balance.

24. Respecto al grado y prelación del crédito, estimamos, en primer lugar, establecer la naturaleza o categoría del crédito, estableciendo en tal sentido, que la Ley prevé tres categorías, a saber: privilegiados o garantizados, quirografarios y subordinados⁸, siendo este, a su vez, el orden de prelación para sus respectivos pagos.

25. En cuando a los créditos privilegiados, conforme a las disposiciones del artículo 2095 del código civil, es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios; doctrinalmente se le conoce como la prioridad o preferencia que determinados acreedores tienen con respecto a otros, en la liquidación concursal del patrimonio de un deudor común⁹. En cuanto al quirografario, es aquel acreedor que no goza de ninguna garantía particular para la recuperación de su deuda.

26. Respecto a los créditos subordinados, la Ley dispone que entran en esta categoría los siguientes: i) Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor; ii) Los créditos por intereses de

⁷ Nota: No todos tienen la dirección de su domicilio completa ni tampoco todos tienen números telefónicos.

⁸ Artículo 128

⁹ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, 1997.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía; iii) Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias; iv) Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refieren los artículos 100 y 101; y v) Los créditos que como consecuencia de la anulación de una transacción resulten a favor de quien en la decisión haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

27. De la relación de acreedores analizada, no se desprende que alguno (s) de ellos ostente créditos privilegiados o garantizados, amén de que, en caso de existir acreedores garantizados, conforme al artículo 113 de la Ley, si no fueron notificados del inicio del procedimiento o de la designación del conciliador pueden declarar sus acreencias en cualquier momento; por lo que siendo así el tribunal va a presumir razonablemente que se tratan de acreedores quirografarios. Empero, debe, entonces, analizar si aun ante su no declaración sigue o seguiría manteniendo esta categoría.

28. Sobre este aspecto y a fin de establecer la categoría del crédito y el orden de prelación, estimamos oportuno señalar que este tribunal ha acuñado la doctrina de que declaración de acreencia de manera tardía presenta algunos efectos, deducidos con base a las disposiciones combinadas de los artículos 109, 113, 121, 144 y 157, a saber: 1) La condenación al acreedor tardío al pago de los costos del procedimiento de declaración tardío, cuando la no presentación en el plazo y forma establecidos sea debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito; 2) Pérdida del derecho a solicitar la terminación del plan de reestructuración y el inicio del proceso de liquidación judicial; 3) Pérdida del derecho al voto, y 4) La conversión de la categoría del crédito.

29. En el caso de los acreedores que no presentaron declaración de reconocimiento alguna, como los que ahora analizamos, somos de convencimiento de que tal situación debe generar algunas consecuencias, tal como señala la doctrina¹⁰, en tanto a que de la no declaración se derivan consecuencias desfavorables, incluyendo no ser considerado acreedor del proceso de reestructuración, empero, como se ha dicho, nuestra legislación no establece de manera expresa ningún tipo de consecuencia.

30. Sin embargo, entendemos que si para el acreedor tardío existen consecuencias, con más razón deben existir para aquel cuyo reconocimiento no solicitó, consecuencias que perfectamente pueden ser asimilables a las señaladas en el punto anterior, pues su no accionar

¹⁰ N. Rouillon, Adolfo A. Régimen de Concursos y Quiebra Ley 24.522, complementaria del Código Civil y Comercial, tratados internacionales y acordadas reglamentadas. Revisada y comentada. 17ava. Edición, Buenos Aires, 2016, pág. 94.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

en la forma y plazos establecidos se interpreta como una negligencia en la presentación de su crédito, deviniendo, entonces como refiere gran parte de la doctrina, en una sanción al acreedor cuya falta de diligencia entorpece el desarrollo del proceso de reestructuración y perjudica a los demás acreedores con la presentación de créditos sorpresivos.

31. En conclusión, este tribunal incluye en la lista de acreedores de la entidad Munné, S.R.L., además de los que figuran en la lista provisional presentada por el Conciliador, a los créditos laborales en el monto estimado por dicho funcionario, como créditos eventuales, así como también a todos los acreedores que figuran en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, con el monto de la acreencia allí establecida, en la categoría de acreedor subordinado; tal cual se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

32. Por disposición del artículo 122 de la Ley, la lista aprobada debe ser notificada por el tribunal a todas las partes y será publicada en la página web del Poder Judicial, razón por la cual el tribunal ordena su notificación a todas las partes y su publicación en la indicada página web; pero, además, como medida complementaria de publicidad complementaria, la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, así como en uno de circulación local de la ciudad de San Francisco de Macorís, por ser este el lugar donde residen la mayoría de los acreedores de este proceso.

33. Finalmente, establecer que al tenor de la disposición del artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley, los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores.

34. Procede ordenar a la Secretaria notificar esta decisión, así como la lista formada al efecto, a todas las partes de este proceso, por los canales establecidos en la normativa que rige esta materia.

Por tales motivos y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley y demás disposiciones legales señaladas; este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba la lista provisional de acreencias corregida del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., presentada ante este Tribunal de manera virtual,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Incluye en la referida lista los créditos laborales estimados por el Conciliador, en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto.

TERCERO: Incluye en la lista definitiva de acreedores, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración; conforme a los expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión, así como la lista definitiva que se anexará a esta decisión, a todas las partes de este proceso, así como su publicación en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 141-15, que rige esta materia.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Yoneisi A. Santana Cordero
Secretaria Interina

MAGJ/

Fin del documento.